

**ARCHIVA DENUNCIA 14-II-2017 PRESENTADA EN
CONTRA DE MANTOS COPPER S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 541

Santiago, 11 de abril de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de 18 de marzo de 2022, que establece orden de subrogación del Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287 de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA ID 14-II-2017

1º. Con fecha 20 de marzo de 2017, por medio del Oficio Ord. N° 182 de la Dirección General de Aguas de la Región de Antofagasta (en adelante, “DGA”), esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recibió una denuncia formulada por Jeanette Murillo Leyton en su calidad de Directora Regional (S) de la DGA, en contra de Mantos Copper S.A., RUT. N° 77.418.580-1 (en adelante, “el titular” o “la empresa”).

2º. En su presentación dicho Servicio señala que, de acuerdo a los antecedentes contenidos en el expediente de fiscalización FO-0203-168, se advirtió que Domeyko Mining E.I.R.L. se encontraba extrayendo aguas subterráneas para el abastecimiento de la unidad fiscalizable “Mantos Blancos”. Adicionalmente, señala que en el considerando 13.5. de la RCA N° 109/2003 “Dump Oeste” se exige que el abastecimiento de aguas debe ser informado a la DGA, para lo cual se debe remitir documentación que avale el cumplimiento de la legislación ambiental. Concluye la DGA indicando que la fuente de abastecimiento de aguas de Domeyko Mining E.I.R.L. no ha sido evaluada ambientalmente, ni posee los permisos sectoriales correspondientes.

3º. Con fecha 28 de abril de 2017, mediante Ord. MZN N° 105, la Oficina Regional de Antofagasta informó a la denunciante el registro de la denuncia



con el ID 14-II-2017, cuyo contenido sería analizado de acuerdo con las competencias de esta Superintendencia.

II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y ANÁLISIS DE CONFIGURACIÓN DE INFRACCIONES DE LA DENUNCIA

4º. El análisis efectuado por la División de Fiscalización de esta SMA consta en Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-546-II-RCA (en adelante “IFA”), el que se ha publicado en el sitio web <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion>, al momento de dictarse esta resolución.

5º. En relación con los aspectos denunciados, cabe señalar que el titular cuenta con la autorización de la RCA N° 109/2003, cuyo considerando N° 9.2. regula el abastecimiento de agua de la faena minera Mantos Blancos. A este respecto, destaca que el agua podrá provenir del ahorro en el consumo, la compra a terceros y, eventualmente, se podrá hacer uso de los pozos propiedad de la empresa. Luego, en diversas autorizaciones ambientales del titular se ha señalado que el abastecimiento de agua puede provenir desde terceros autorizados, entre los cuales se encontrarían las empresas Aguas de Antofagasta S.A. (en adelante “ADASA”) y Antofagasta Railway Company PLC (en adelante “FCAB”).

6º. Con el objeto de recabar antecedentes respecto a los hechos denunciados, mediante Res. Ex. AFTA N° 75 de 25 de junio de 2020 este Servicio efectuó un requerimiento de información a la empresa.

7º. Con fecha 21 de julio de 2020, la empresa dio respuesta al requerimiento de información acompañando el contrato N° 4500002084 “*Suministro y transporte de agua industrial, Operación Mantos Blancos*”, de fecha 4 de enero de 2017, que contemplaba la descarga de agua desde los centros que dispone Domeyko Mining E.I.R.L. hasta la división Mantos Blancos, entre el 23 de diciembre de 2016 hasta el 22 de diciembre de 2017. Al respecto, el titular señala que dicha relación contractual habría terminado, que fue de carácter excepcional y que durante su vigencia se alcanzaron a entregar 49.088 m³ de agua.

8º. Para efectos de acreditar que el abastecimiento de agua se ajusta a las exigencias ambientales, el titular presenta las autorizaciones vigentes de las empresas que suministran agua a la faena, entre las que se encuentran ADASA y FCAB. Así, adjunta certificados de Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, correspondientes a FCAB, así como un estudio de capacidad de fuentes de aguas superficiales de ADASA, de septiembre de 2015.

9º. Con posterioridad, por medio del Oficio Ord. AFTA N° 119 de 23 de junio de 2020, se encomendó a la DGA la revisión de los antecedentes enviados por el titular. Luego, mediante Oficio Ord. N° 437, de fecha 30 de octubre de 2020, dicho Servicio no formuló observaciones respecto de los antecedentes revisados. A partir de lo anterior, el IFA da conformidad a los aspectos relacionados con el abastecimiento de agua, dado que se este proviene de terceros autorizados los cuales se encuentran considerados en el instrumento fiscalizado.



10º. Como es posible apreciar, el abastecimiento de agua proveniente de Domeyko Mining E.I.R.L. no ocurre en la actualidad, de manera que el titular se estaría abasteciendo exclusivamente por fuentes consideradas en su autorización ambiental. Así, los hechos merecedores de reproche se encuentran subsanados y no cuentan con mérito para dar inicio a un procedimiento sancionatorio. Muestra de aquello es que esta Superintendencia no ha recibido nuevas denuncias asociadas a los mismos hechos.

11º. Por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 47 inciso 4º de la LOSMA, *“La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*. De esta manera, en función de lo descrito en los considerandos precedentes, y sobre la base de lo dispuesto en la norma citada, se estima procedente el archivo de la denuncia.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR, en virtud del inciso inciso 4º del artículo 47 de la LOSMA, la denuncia interpuesta por la Dirección General de Aguas de la Región de Antofagasta, presentada con fecha 20 de marzo de 2017. Lo anterior, sin perjuicio de que ante nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de las denuncias se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Dirección General de Aguas, domiciliada en 21 de Mayo N° 470, comuna y Región de Antofagasta.

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente





LMP/STC

Carta certificada:

- Dirección General de Aguas Región de Antofagasta, 21 de mayo N° 470, Piso 2, comuna y Región de Antofagasta.

CC:

- Sandra Cortez Contreras, Jefa Oficina Regional SMA Antofagasta.

